



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-204/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

AGENTE DE [REDACTED]

[REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS". (S/C).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-204/2024, promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades: el

AGENTE DE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS" (S/C).

GLOSARIO

Actos impugnados "La infracción [REDACTED] de fecha 8 de junio de 2024." (sic).

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor demandante

o

Reglamento

Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el catorce de junio del año dos mil veinticuatro¹, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de “La [REDACTED] [REDACTED] de fecha 8 de junio de 2024”, (SIC), señalando como autoridades responsables al [REDACTED], [REDACTED], Agente de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos” (SIC), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil veinticuatro², se previno a la parte demandante, con la finalidad de adecuar su demanda a la materia administrativa, bajo el apercibimiento legal que, en caso de no hacerlo, se le tendría por no interpuesta.

TERCERO.- Mediante escritos presentados de fecha dos de julio del año dos mil veinticuatro³, ante la Oficialía de Partes de esta Sala, compareció la demandante por su propio derecho, subsanando la prevención decretada mediante acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil veinticuatro, ajustando su

¹ Fojas 02-04.

² Fojas 10 y 11.

³ Fojas 21-31

demanda a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO.- Una vez subsanada la demanda, mediante acuerdo del dos de julio de dos mil veinticuatro⁴, se tuvo por admitida la demanda de nulidad. Con las copias del escrito inicial y sus anexos, se ordenó realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que, en el plazo de diez días, formulara su contestación, bajo apercibimiento legal.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro,⁵ se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que contaba con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

SEXTO.- En acuerdo de fecha del diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro⁶, se tuvo al demandante presentando su escrito de ampliación de demanda y toda vez que no cumplió con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le tuvo por no presentado.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro,⁷ se tuvo presentado a la parte demandante, realizando las manifestaciones que a derecho corresponda y por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días , para que las partes ofrecieran las pruebas que a derecho corresponda.

OCTAVO.- Previa certificación, mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro⁸, la Sala Instructora tuvo por presentados a la parte demandante y al Licenciado Mauricio Lugo Sánchez, en su carácter de

⁴ Fojas 32-35

⁵ Fojas 57-59.

⁶ Foja 80-81.

⁷ Foja 84.

⁸ Fojas 98-100.

delegado de las autoridades demandadas, ofreciendo y ratificando los medios de prueba que a derecho corresponda, se le tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas de su escrito de demanda, proveyó las pruebas ofrecidas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

NOVENO.- El día veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco⁹, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por ambas partes consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que solo se encontró un escrito signado por la parte demandante, por medio del cual hacía valer sus alegatos que a su parte corresponden, por lo que se mandaron a agregar a los autos, para que surtan los efectos legales correspondientes, se ordenó turnar los autos para la revisión de los autos para corroborar su debida integración.

DECIMO. - Mediante el acuerdo de fecha del veintinueve de enero del dos mil veinticinco¹⁰, al constatarse de la debida integración y foliación del sumario de cuanta, así como una vez realizada la notificación por lista de seis de febrero del dos mil veinticinco, se citó a las partes para oír sentencia en el presente juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁹ Fojas 115-116.

¹⁰ Foja 121.

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de un acto emitido por una autoridad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, han quedado debidamente acreditado en autos, con la exhibición como prueba de la copia simple del "recibo de [REDACTED] de folio [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil veinticuatro, visible a foja setenta y dos del sumario en estudio, a la que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, misma que fue exhibida por la autoridad demandada, con el escrito de contestación de demanda.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de

lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en la fracción IX, del artículo 37 y en la fracción II del artículo 38, mismas que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción IX, no se aprecia su actualización, toda vez que, con la exhibición como prueba del recibo de [REDACTED] de folio [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil veinticuatro, visible a la foja cinco del sumario en estudio, y de la fecha de recepción del escrito inicial de demanda, no pasa desapercibido para este Pleno, que tan solo habían transcurrido cinco días hábiles, por lo que la demanda fue presentada dentro de los 15 días hábiles que establece la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo tanto no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IX del artículo 37 de la Ley en comento, para robustecer lo anterior se agrega la siguiente imagen:

JUNIO DEL 2024						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
						1
2	3	4	5	6	7	8



“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

						Se notificó el acto impugnado
9	10 1-15	11 2-15	12 3-15	13 4-15	14 5-15 Fecha en que se presentó la demanda.	15
16	17 6-15	18 7-15	19 8-15	20 9-15	21 10-15	22
23	24 11-15	25 12-15	26 13-15	27 14-15	28 15-15 Termino para presentar la demanda	29
30						

No obstante, del escrito de contestación de demanda, suscrito por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de autoridad demandada, se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- **FALSEDAD.**
- **CONSENTIMIENTO DEL ACTO.**
- **LA DE NON MUTATI LIBELLI.**
- **SINE ACTIONE AGIS.**

Por cuanto a las defensas y excepciones, consistentes en:

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE FALSEDAD**, se desestima, toda vez que la autoridad demandada, sostienen que los hechos narrados por el actor, son contrarios a la verdad, no obstante, la demandada, no exhibió la documental idónea que desvirtuara los hechos de la demandante, en consecuencia, dicha excepción resulta improcedente.

En cuanto a la **CONSENTIMIENTO DEL ACTO**, es infundada, toda vez que, con la exhibición como prueba del recibo de [REDACTED] de folio [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil veinticuatro, visible a la foja cinco del sumario en estudio,

y de la fecha de recepción del escrito inicial de demanda, no pasa desapercibido para este pleno que tan solo habían transcurrido cinco días hábiles, por lo que la demanda fue presentada dentro de los 15 días hábiles que establece la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia, dicha excepción resulta totalmente improcedente.

Tocante a la **EXCEPCIÓN** denominada **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que el actor, señaló de manera precisa, clara y concisa el acto o resolución que pretendía demandar, así como, las pretensiones que reclamaba.

Por último, en relación a la excepción denominada **SINE ACTIONE AGIS**, es **infundada**, toda vez que es la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Este colegiado, no advierte diversa excepción ni causa de improcedencia que en el caso impida el estudio de fondo de la acción ejercitada por el ciudadano [REDACTED]

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el “**recibo de [REDACTED] de folio [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil veinticuatro**”, fue emitido cumpliendo con las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja treinta a la foja treinta y uno del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹¹**

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que el actor, impugna el “recibo de ██████ de folio ██████ de fecha **ocho de junio del año dos mil veinticuatro**”, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”¹²

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

¹² No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Derivado de las manifestaciones contenidas en la primera de las razones de impugnación, la parte demandante, medularmente alega que el ciudadano [REDACTED], en su calidad de autoridad demandada, “No fundó específicamente su competencia para elaborar el recibo de [REDACTED] de folio [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil veinticuatro”, violentando con esto, sus garantías Constitucionales contenidas en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual ordenan que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; toda vez que el agente de tránsito, no fundamentó y motivó debidamente su competencia para elaborar el recibo de [REDACTED] de folio [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil veinticuatro.

Por otra parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad del recibo de [REDACTED] con folio [REDACTED] fechado el ocho de junio de dos mil veinticuatro, argumentando que éste se encontraba debidamente fundado y motivado, debido a que la sanción impuesta al demandante se basaba en las siguientes infracciones:



- *Transitar sin tarjeta de circulación.*
- *Prestar un servicio público con un vehículo no registrado ante la Secretaría Estatal o realizar funciones no autorizadas en su tarjeta de circulación o permiso para circular.*
- *Pintar u oscurecer los cristales del vehículo de manera que dificulte la visibilidad al interior.*

Con base en los artículos 17, fracción I; 38; y 86, fracción IX, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

El punto a resolver es si [REDACTED] [REDACTED] fundamentó correctamente su competencia para emitir el referido recibo de [REDACTED] con folio [REDACTED], para ello se han considerado la copia certificada y la copia simple exhibidas por ambas partes respectivamente, a las cuales se les atribuye valor probatorio pleno conforme a los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para Morelos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al

prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

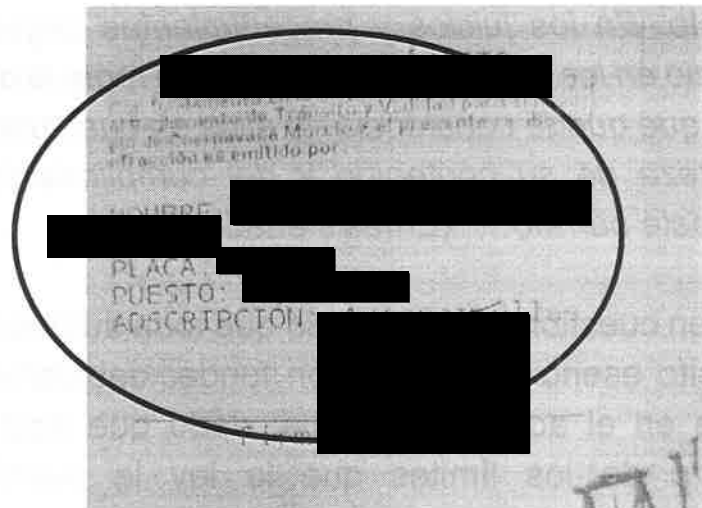
Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.



mil veinticuatro, advierte claramente que, al momento de su emisión, fundamentó su competencia como autoridad de tránsito de Cuernavaca, Morelos, citando de manera genérica el “**ARTÍCULO 7, POLICÍA Y/O AGENTE DE TRANSITO (SIC)**”, sin especificar la fracción correcta, que sustente su cargo como autoridad de tránsito del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Dicha fundamentación es notoriamente deficiente, ya que el artículo en cuestión del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, contiene dieciséis fracciones distintas, ninguna de las cuales contempla el cargo de “**POLICÍA Y/O AGENTE DE TRANSITO**”. En virtud de ello, queda en evidencia que la autoridad demandada, carecía de la facultad para subsanar los vicios del acto administrativo que emitió, incluso al momento de contestar la demanda en su contra.

Para reforzar lo anterior, vea anexa la imagen siguiente.



En esta línea de pensamiento y derivado del análisis en conjunto de lo expresado por el actor en la primera de las razones por las que se impugna el acto que demanda su nulidad, se advierte que dicha razón de impugnación **es fundada**, atendiendo a la causa de pedir; a que el actor en su calidad de **adulto mayor (74 años)**, da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o),

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

*o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

[...].”

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”** (Énfasis añadido).

Del artículo en cuestión se desprende que toda autoridad tiene como requisito esencial y obligación fundar debidamente su competencia en el acto de molestia, dado que solo puede actuar dentro de los límites que la ley le permite. En consecuencia, la validez del acto administrativo dependerá de que haya sido emitido por una autoridad legalmente facultada para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, conforme a una o varias normas que lo autoricen.

Por lo tanto, para que se cumpla con el requisito de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, la autoridad debe precisar con claridad su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida. Asimismo, debe citar el apartado,



fracción, inciso o subinciso correspondiente, en caso de que el ordenamiento legal no contenga tales divisiones y se trate de una norma compleja, será necesario transcribir la parte pertinente, con el propósito de delimitar con certeza y precisión las facultades que le corresponden.

De lo contrario, se trasladaría al gobernado la carga de identificar, entre un cúmulo de normas legales citadas por la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, aquella que justifique la competencia por grado, materia y territorio. Esto lo dejaría en un estado de indefensión, al desconocer cuál de todas las disposiciones normativas es la específicamente aplicable a la actuación del órgano emisor.

Consecuentemente, resulta dable declarar la nulidad lisa y llana del recibo de [REDACTED] de folio [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil veinticuatro, por no haber sido emitida por autoridad competente de tránsito Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo**¹³.

¹³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución”.

Derivado de lo anterior, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo de [REDACTED] de folio [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil veinticuatro, elaborada por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de autoridad demandada.

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

“única).- La nulidad de las infracciones y la devolución de la licencia de conducir número [REDACTED]” (SIC).

La única de las pretensiones en estudio resultan **PROCEDENTES**, toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana del recibo de [REDACTED] de folio [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil veinticuatro.

Así ismo en virtud de lo establecido en el artículo 89 de la Ley de la materia, se ordena restituir al actor, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del recibo de [REDACTED] de folio [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil veinticuatro, en



consecuencia, se condena a la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de autoridad demandada,, haga entrega en esta Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, al demandante de la **“LICENCIA DE CONDUCIR NÚMERO [REDACTED] (SIC);** a nombre de [REDACTED] sin costo alguno, de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por otra parte esta sala estima dable que la parte demandante, tenga la certeza jurídica que el acto impugnado ha quedado sin efectos, por lo tanto se le requiere a la autoridad demandada, para que exhiba ante esta Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, la documental idónea que de la certeza jurídica que el recibo de [REDACTED] de folio [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil veinticuatro, ha quedado sin efectos dentro de su base de infracciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** el recibo de [REDACTED] de folio [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil veinticuatro, se condena a la autoridad demandada [REDACTED]

Auto [REDACTED]

Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, (sic), a que, sin costo alguno, haga entrega en esta Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, al demandante de la **“LICENCIA DE CONDUCIR NÚMERO [REDACTED] (SIC);** a nombre de [REDACTED] sin costo alguno, de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así mismo, se condena a la autoridad demandada para que exhiba ante esta Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, la documental idónea que de la certeza jurídica que el recibo de [REDACTED] de folio [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil veinticuatro, ha quedado sin efectos, dentro de su base de infracciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; de acuerdo en lo

establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto impugnado en atención con los argumentos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana del recibo de [REDACTED] de folio [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil veinticuatro, en los términos y para los efectos de lo razonado en el último



considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada, para que exhiba ante esta Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, la “**LICENCIA DE CONDUCIR NÚMERO [REDACTED] (SIC)**, a nombre de [REDACTED], sin costo alguno.

CUARTO. - Se condena a la autoridad demandada que exhiba ante esta Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, la documental idónea que de la certeza jurídica que el recibo de [REDACTED] de folio [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil veinticuatro, ha quedado sin efectos dentro de su base de infracciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO. Se concede a la autoridad demandada, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. - **Personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular

de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

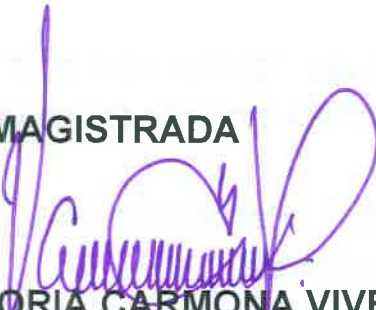

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA


**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA


**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO


**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-204/2024

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-204/2024, promovido por [REDACTED] en contra [REDACTED] AGENTE DE [REDACTED] Y [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS". (SIC); Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día catorce de mayo de dos mil veinticinco. CONSTE.

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".